

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1626

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2016-00049-00
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.

Este juzgado mediante auto 0355 del 12 de abril de 2021 ADMITIO la demanda en contra de la sociedad PERSONAL Y ASESORIAS LTDA (LIQUIDADA), acatando lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante auto No. 085 del 12 de noviembre de 2020, que decretó la nulidad de lo actuado desde la primera audiencia de trámite y ordenó se proceda a decidir sobre la admisión de la demanda en contra de la sociedad PERSONAL Y ASESORIAS LTDA (LIQUIDADA).

Sin embargo, realizado el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso y examinado el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, se constata que la sociedad PERSONAL Y ASESORIAS LTDA fue LIQUIDADA por escritura No. 1800 del 15 de 2000 de la Notaria Once de Cali, inscrita en Cámara de Comercio de Cali el 20 de junio de 2000, bajo el número 4343 del libro IX.

Respecto a la existencia de una sociedad, El Consejo de Estado en sentencia 23128 del 07 de marzo de 2018 manifestó: *"la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico"*

Adicionalmente resaltó que en jurisprudencia anterior había analizado que: *"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica"*. (Sentencia Exp. 16319 de 2009)

De lo expuesto anteriormente, el Consejo de Estado concluyó que *"(...) la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso."*

Tomando en consideración que la sociedad demandada PERSONAL Y ASESORIAS LTDA (LIQUIDADA) dejó de existir muchos años antes de la fecha de presentación de la demanda, esta no puede ser parte de un proceso.

No obstante, es oportuno recordar que nuestro ordenamiento jurídico establece herramientas legales para la protección de derechos de los trabajadores y pensionados, e incluso desde el artículo 36 del CST, se instituye la responsabilidad de los socios en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, responsabilidad que surge del artículo 2341 del Código Civil, o con aquella persona que fungió como Liquidador. Pero en el presente caso y en ejercicio del poder dispositivo de la parte accionante se entiende que desiste de manera tácita de la vinculación de los socios de acuerdo a lo manifestó por

el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2021 así:

MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA, Abogado en ejercicio, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 16.670.904 de Cali, y con Tarjeta Profesional N.º 141.032 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, a usted con todo respeto, me permito aportar certificados de cámara y comercio de la empresa PERSONAL Y ASESORIAS LTDA, donde aparece que la empresa se encuentra liquidada y no hay manera de correr traslado, por lo tanto solicito su señoría tener en cuenta las pruebas testimoniales y pruebas escritas que demuestran que el señor ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA, laboro en dicha empresa prestando sus servicios de manera personal en la empresa CIAMSA.

Así las cosas, este despacho desvinculará del presente proceso a PERSONAL Y ASESORIAS LTDA (LIQUIDADA) y continuará con la siguiente etapa procesal que consiste en señalar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007, con los otros demandados COLPENSIONES y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. quienes ya contestaron la demanda dentro del término y con los requisitos legales, las cuales fueron admitidas en providencias anteriores.

Por lo anterior el juzgado

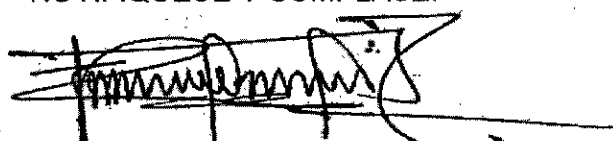
RESUELVE

Primero: DESVINCÚLESE A LA EXTINTA SOCIEDAD PERSONAL Y ASESORIAS LTDA (LIQUIDADA) del presente proceso, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: CONTINÚESE EL PROCESO EN CONTRA DE COLPENSIONES y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.

Tercero: FÍJESE EL DÍA PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEBMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 190

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1625

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2016-00244-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO TABARES.
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES EN LIQUIDACIÓN.
2. JHON FREDY HOYOS.
3. ANDRES BARRERA.

Examinado el expediente se observa que el curador ad-litem de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES EN LIQUIDACIÓN; JHON FREDY HOYOS; y ANDRES BARRERA contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de el curador ad-litem de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FIDES EN LIQUIDACIÓN; JHON FREDY HOYOS; y ANDRES BARRERA.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: FÍJESE EL DÍA VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE (11) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

CEM

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 190.

LÚZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1624

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00177-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JUAN CAMILO GÓMEZ RAMÍREZ.
DEMANDADO: VIAS DE CALI S.A.S.

LITISCONSORTE NECESARIO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Examinado el expediente se constata que la parte integrada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Seguidamente la parte integrada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ha llamado en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fundando su petición así:

Solicito se cite a la compañía de Seguros AXA COLPATRIA, en cabeza de su representante legal, para que se hagan parte en este proceso, a fin de que concorra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se condene al Distrito Santiago de Cali, de acuerdo con la póliza de cumplimiento entidad estatal póliza No. 8001035590, con una participación del 100%, cuyas copias se adjuntan a la contestación de la demanda, vigentes a la fecha de los hechos.

De acuerdo a lo expuesto y los documentos aportados la solicitud se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

En virtud a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

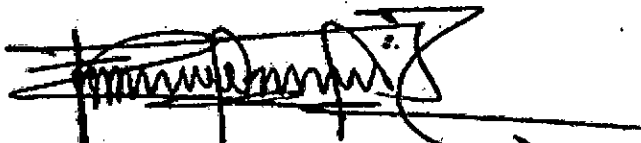
Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los llamados en garantía, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Cuarto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que gestione la notificación del llamado en garantía remitiendo los respectivos citatorios y avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ADRIANA MARCELA ROMÁN QUIROGA como apoderado (a) judicial de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ
Juez

L/EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 190

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: ÁLVARO WILLIAM CORRAL ANDRADE

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR**

RAD: 2019-00121

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1692

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 1361 notificado por estado el 3 de noviembre de 2021, con relación a las excepciones propuestas en el proceso de la referencia

Como sustento de su inconformidad el apoderado judicial de la entidad ejecutada **AFP PORVENIR S.A.**, hace referencia al auto interlocutorio No. 1361 de fecha 2 de noviembre de 2021 proferido por esta Agencia Judicial que ordena seguir adelante la ejecución, haciendo una transcripción del mencionado auto.

Indica que al momento de proponerse las excepciones, en el mismo escrito, se hizo alusión a que el problema jurídico radica en que el título base del presente proceso ejecutivo no define la certeza de los perjuicios moratorios que ahora se reclaman, por cuanto si bien es cierto cuenta el Juez para librar mandamiento de pago por los mismos, conforme a lo solicitado en la demanda ejecutiva, no lo tiene en la fijación, de los perjuicios moratorios de que trata el Art. 426 del C.G.P., razón por la cual trae a colación lo preceptuado por el Art. 439 de la misma normalidad.

Arguye que de acuerdo a la situación fáctica presentada, se puede concluir que con el actuar del Despacho, frente a la solicitud elevada al momento de presentar las excepciones formuladas con relación a la solicitud de aplicación del Art. 439 del C.G.P., se está violando el derecho de defensa que le asiste a Povenir, teniendo en cuenta que se cumplió con lo estatuido en dicho articulado para la regulación de los perjuicios que se reclaman con este trámite, los cuales fueron objetados dentro del término procesal oportuno.

Manifiesta que no se puede perder de vista que el Despacho no tiene la facultad de la fijación de los perjuicios moratorios de que trata el art. 426 del C.G.P., los cuales fueron solicitados en escrito de la solicitud de la ejecución, por tanto al cumplir lo regulado en el art. 439 del C.G.P., es deber del Juez dar trámite a la regulación de dichos perjuicios, tal como fue solicitado dentro del término de la presentación de las excepciones.

Finalmente solicita se reponga el auto No. 1361 de fecha 2 de noviembre de 2021 y en su lugar se dé trámite a lo solicitado por su representada, con forme lo preceptuado en el art. 439 C.G.P., y de no proceder la reposición, de carácter subsidiaria solicita recurso de apelación frente al mencionado auto.

Para resolver el Juzgado se considera:

Revisar nuevamente en conjunto el auto objeto de recurso y las sentencias en mención, para lo cual entrará a estudiar la procedencia del recurso por lo que se tiene: el artículo 63 del CPTSS., dispone: **Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

En atención a la norma en comento, se tiene que el auto recurrido se notificó por estados el día 3 de noviembre de 2021 y el apoderado formula el recurso el 5 de noviembre del mismo año, encontrándose así dentro del término que indica la norma.

Ahora bien, una vez analizado la procedencia del recurso, encuentra el Despacho que de acuerdo a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de AFP PORVENIR S.A., este no presenta nuevos argumentos que le permitan a este operador judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, por lo cual no lo repondrá y en su lugar al ser pertinente se concederá el Recurso de Apelación ante la Sala – Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, en el efecto devolutivo, para que se sirva pronunciar respecto del mismo.

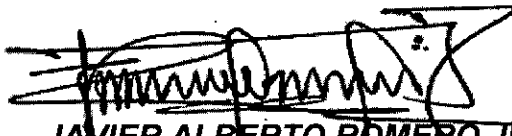
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. 1361 de 2 noviembre de 2021, por medio del cual este Despacho rechaza las excepciones de mérito y ordena seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en efecto devolutivo, interpuesto por la sociedad ejecutada PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 1361 de 2 noviembre de 2021; por medio del cual este Despacho rechaza las excepciones de mérito y ordena seguir adelante la ejecución (Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por la Ley 712 del 2001, art. 29).

NOTIFIQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **15 de Diciembre de 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: NICOLAS CANTERO CAMPO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 00365-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a folio treinta y seis vuelto (36) del expediente y realizadas las operaciones de rigor se comprueba que la misma se encuentra ajustada a derecho, que el capital adeudado por la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** corresponde a las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Finalmente y como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el Juzgado la declara en firme.

En consecuencia a lo anterior el Despacho,


RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 3 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARIA la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado por el Art. 366 del C.G.P. (Art. 145 del C.P.T. Y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral, inclúyase la suma de **\$300.000,00 M/cte.**, en que este Juzgado estima las agencias en Derecho del trámite ejecutivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 15 de diciembre de 2021

En Estado No. 190 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: NICOLÁS CANTERO CAMPO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 00365-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Pasa al Despacho del Señor Juez la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del Artículo 366 del C.G.P.

Dando cumplimiento al Auto anterior, Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo.....\$300.000,00 M/cte.

Vr. gastos de secretariales. No se causaron.....\$000

TOTAL. \$300.000,00 M/cte.

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000,00)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

Atentamente,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARLOS ALBERTO ROMERO
DDO: PORVENIR S.A y SKANDIA
RAD: 2021 - 00179-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2850

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso observa el despacho que el apoderado judicial de la sociedad ejecutada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, presentó contra el auto interlocutorio No. 729 de fecha 15 de junio de 2021., que libro mandamiento de pago, las excepciones de cumplimiento de la obligación de hacer, Pago, Compensación, Inexistencia de las obligaciones reclamadas, e Innominada dentro término legal; esta Agencia Judicial corre traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, a la parte ejecutante, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo el despacho procederá a tener por notificada a la sociedad ejecutada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por conducta concluye de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 301 del C.G.P.

De otro lado se constata que la sociedad ejecutada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, órdenes de este Juzgado, de acuerdo al siguiente título Judicial No. 469030002639573 de fecha 26 de abril de 2021., por lo tanto es procedente despachar favorablemente la orden de pago a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el Dr. **HECTOR ORLANDO MURILLO CAMPO**, por estar plenamente facultado para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

PRIMERO: RECONOCESE PERSONERÍA al Abogado **FEDERICO URDINOLA LENIS**, identificado con C.C. 94.309.563 y portador de la T.P. No. 182.606 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la sociedad ejecutada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**,

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a sociedad ejecutada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 301 del C.G.P.

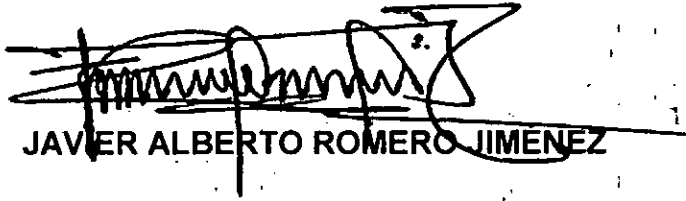
TERCERO: De las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 443 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002639573 de fecha 26 de abril de 2021., por la suma de **\$1.697.919,00 M/cte.**, a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el Dr. **HECTOR ORLANDO MURILLO CAMPO**, por estar plenamente facultado para recibir.

QUINTO: EN LO DEMAS continúese con el normal tramite del proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **15 de Diciembre de 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DORA LILIA RINCON MOLINA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 00337-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la cuenta de depósitos judiciales administrada por este despacho, se advierte que la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL BCSC.**, hizo efectiva la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio No.1633 de fecha 3 de diciembre de la presente anualidad, con el título Judicial No.4690300002725306 del 10 de diciembre de 2021, por valor de **\$846.371,00 M/cte.**, valor que corresponde a capital adeudado por concepto de las costas procesales generadas dentro del presente asunto, por lo tanto es procedente despachar favorablemente orden de pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial el Dr. **FRANK RODRIGUEZ ESPINÉL**, por estar plenamente facultado para recibir.

Finalmente y como quiera que se dio cumplimiento a lo pretendido en el presente asunto, se ordenará dar por terminado y su respectivo archivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título Judicial No.4690300002725306 del 10 de diciembre de 2021, por valor de **\$846.371,00 M/cte.**, a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial el Dr. **FRANK RODRIGUEZ ESPINEL**, por estar plenamente facultado para recibir.

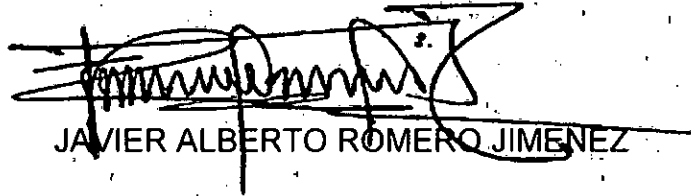
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medias de embargo decretadas mediante auto interlocutorio No. 1633 del 3 de diciembre de 2021. Líbrese los respectivos oficios de desembargo, su trámite está a cargo de la parte interesada.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 15 de diciembre de 2021

En Estado No. 190 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1619

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00475-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GLORIA INES SANCHEZ LONDOÑO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No suministra la dirección tanto física como electrónica de la parte demandante, conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Artículo 25 # 3 C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

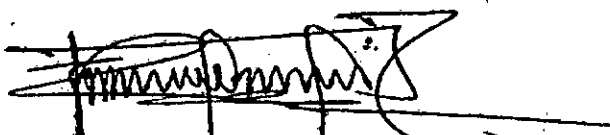
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JUAN GABRIEL TRUJILLO MURCIA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

CEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 190

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1620

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00479-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: YANETH HINCAPIE LOZANO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.
3. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por YANETH HINCAPIE LOZANO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.; y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

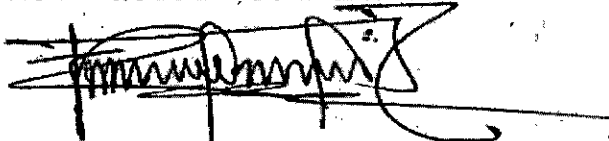
Segundo: NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) LUIS ANTONIO ERAZO LOPEZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 190

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1618

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00480
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CECILIA TEJADA GALEANO.
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: ADMÍTASE la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por CECILIA TEJADA GALEANO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda, así mismo el expediente administrativo correspondiente.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEAMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 190

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1621

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00481-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALDO MIGUEL OLANO ALOR.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. PROTECCION S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ALDO MIGUEL OLANO ALOR quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A., por lo anteriormente expuesto.

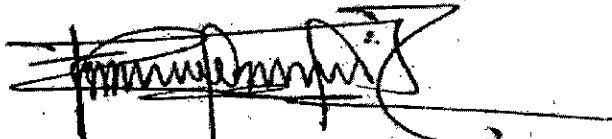
Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ,
Juez

CEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 190

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1622

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00483
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA JIMENEZ GIRALDO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
LITISCONSORTE NECESARIO: ALBA MILENA MENDEZ FLOREZ.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

De otra parte, en la demanda se solicita integrar como litisconsorte necesario a la señora ALBA MILENA MENDEZ FLOREZ, quien igualmente se presentó ante COLPENSIONES a reclamar la pensión de sobreviviente objeto de este litigio, razón por lo cual el despacho considera pertinente vincular a esta persona en calidad de Litisconsorcio Necesario conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMÍTASE LA DEMANDA Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por BLANCA CECILIA JIMENEZ GIRALDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: INTÉGRESE COMO LITISCONSORTE NECESARIO a ALBA MILENA MENDEZ FLOREZ, a la presente demanda.

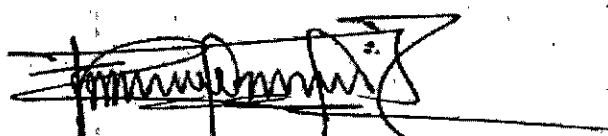
Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Cuarto: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Quinto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Sexto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) BRYAN ALFONSO VILLARRAGA ARIAS como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

CEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 190

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA TRINIDAD GONZALEZ MILLAN
DDO: COLPENSIONES EICE - PORVENIR S.A. - PROTECCION S.A.
RAD: 2021 - 00486

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 2838

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la cuenta de depósitos judiciales administrada por este despacho, se advierte que las sociedades ejecutadas **AFP PROTECCION S.A.**, y **AFP PORVENIR S.A.**, respectivamente, procedieron a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia a órdenes de este Juzgado, de acuerdo a los siguientes títulos Judiciales i) **469030002706070** de fecha 25 de octubre de 2021, por la suma de **\$1.900.000,00 M/cte.**, ii) **469030002725451** de fecha 10 de diciembre de 2021, por la suma de **\$1.900.000,00 M/cte.**, por lo tanto es procedente despachar favorablemente la orden de pago a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, por estar plenamente facultado para recibir.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales i) **469030002706070** de fecha 25 de octubre de 2021, por la suma de **\$1.900.000,00 M/cte.**, ii) **469030002725441** de fecha 10 de diciembre de 2021, por la suma de **\$1.900.000,00 M/cte.**, a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, por estar plenamente facultado para recibir.

SEGUNDO: TENGASE como pago parcial al capital adeudado.

TERCERO: EN LO DEMAS continúese con el normal tramite del proceso

NOTIFIQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juez

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **15 de Diciembre de 2021**

En Estado No. **190** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1623

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00490-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RENTERIA PEREZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

En la misma demanda se solicita la vinculación como litisconsorte necesario de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que GOODYEAR DE COLOMBIA S.A, representado legalmente por ELIECER BOCANEGRA ROMERO, o por quien haga sus veces, y con el objeto de obtener una decisión definitiva ausente de futuras nulidades, es necesario integrarlo al contradictorio, toda vez que ha sido el empleador del Sr. CARLOS HUMBERTO RENTERIA PEREZ, durante la relación laboral en exposición a altas temperaturas, y será el llamado a demostrar la cotización adicional del 6% y del 10% sobre la cotización ordinaria causados desde el 07 de septiembre de 1988 hasta la fecha.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las entidades prenombradas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que, según lo explicado, dicha entidad tiene relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por CARLOS HUMBERTO RENTERIA PEREZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., a la presente demanda.

Tercero: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la integrada en Litisconsorcio Necesario, conforme lo establecen

los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

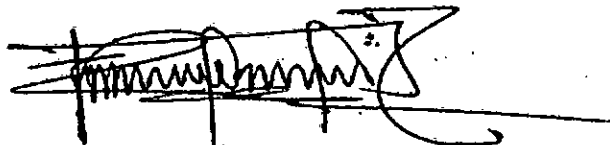
Cuarto: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Quinto: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda, así como el expediente administrativo correspondiente.

Sexto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 190

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria